

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156

C.U I:	110016000013201419401
Condenado:	WILLIAM ORTIZ SIERRA
LUGAR DE RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse en las diligencias seguidas contra **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, con el fin de estudiar la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá D.C.

2. ASUNTO.

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las norma de la Ley vigente.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2014, el Juzgado 6º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de enero de 2018 CONDENÓ a WILLIAM ORTIZ SIERRA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal de prisión por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Al sentenciado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero CONCEDIO la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

El condenado en garantía de sus obligaciones presto caución prendaria por la suma de un (1) SMLMV, mediante póliza judicial N°. NB-100318008 el 24 de enero de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2018, fijando su domicilio en la **calle 20 N. 19 A – 15 Torre 3 Apto 502 Conjunto Ciudad Sabana en Mosquera – Cundinamarca.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

WILLIAM ORTIZ SIERRA, ha descontado pena en dos oportunidades dentro del presente asunto, del 23 de diciembre de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2014, y en prisión domiciliaria desde el **día 26 de enero de 2018** hasta, según la base de datos de la Rama Judicial, **31 de octubre de 2018**- hechos del RAD 155076000122201800078- (9 meses y 8 días).

Remitidas las diligencias, este Juzgado avoco el conocimiento para la vigilancia del periodo de prueba el 8 de agosto de 2018.

En fecha 7 de octubre de 2019, conforme al requerimiento del centro de servicios Administrativos de Tunja Boyacá – Homologo 3º, mediante el cual solicito la remisión del expediente a fin de tramitar la Acumulación Jurídica de Penas a favor del sentenciado, este juzgado dispuso remitir el expediente en calidad de préstamo.

El Homologo 3º de Tunja, mediante providencia del 7 de noviembre de 2020, resolvió de oficio NO DECRETAR la Acumulación Jurídica de Penas impuestas al infractor, respecto a los radicados CUI 15507600012220180007800, delito Fuga de Presos, Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y radicado CUI 110016000013201419401 delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Las presentes diligencias REINGRESAN a este Juzgado en fecha 27 de noviembre de 2019, para conocimiento de las mismas.

El 29 de enero del año en curso, ingresan al despacho el proceso contra ORTIZ SIERRA, con oficio radicado mediante correo institucional de este Juzgado, donde el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Tunja Dr. Andrés Felipe Espitia pinilla, dejando a disposición de las presentes diligencias al sentenciado, indicando que el 27 de enero de 2021, mediante A.I. N° 017 del 22 de enero de 2021, se otorgó la libertad condicional, boleta de libertad N°.004 del 27-01-2021, expedida por el homologo 3º de Tunja dentro del Radicado 155076000122201800078 NI 28419, por el delito de Fuga de Presos, Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Por tanto, al estar materializada la captura y estar disfrutando el penado del sustituto de prisión intramural por domiciliaria este despacho se abstuvo de legalizar la captura al condenado por las razones expuestas en antelación.

Visto lo anterior, resulta claro para este despacho que en efecto el señor WILLIAM ORTIZ SIERRA ha transgredido las obligaciones a las que se encuentra supeditado el beneficio de prisión domiciliaria del que disfruta en la actualidad, obligaciones a las que se comprometiera mediante diligencia suscrita, y que a la fecha está infringiendo.

En aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del enjuiciado, este Despacho Judicial dispuso proseguir con la ejecución de pena impuesta a ORTIZ SIERRA, y ordeno mediante Auto de Sustanciación N. 0106 del 29 de enero de 2021, correr traslado del artículo 477 por un término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, presentando las explicaciones y pruebas que considerara pertinentes que justificaran los motivos por los cuales ha incumplido permanecer en su lugar de domicilio ubicado en la calle 20 N° 19 A – 15 Torre 3 Apto 502 Conjunto Ciudad Sabana en Mosquera – Cundinamarca, es decir, allegara las explicaciones que considerara pertinentes y manifestara por qué se encontraba fuera de su domicilio, lo cual dio lugar a su captura el día 31 de octubre de 2018, dentro del Radicado CUI 155076000122201800078, delito Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Heterogéneo y Simultaneo con el delito de Fuga de Presos, lo anterior so pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de revocar el beneficio del sustituto concedido en sentencia condenatoria del 18 de enero de 2018.

Es importante señalar, que a la fecha de hoy, el señor ORTIZ SIERRA no ha allegado descargos, ni ha manifestado razones que justifiquen sus salidas del domicilio, incumpliendo con las obligaciones a las que se encuentra supeditado el beneficio de prisión domiciliaria del que disfruta en la actualidad

Los días 2 y 26 de febrero del presente año respectivamente, se radica mediante correo institucional de este Juzgado, memorial en el cual el infractor informa a esta judicatura de su cambio de domicilio a la **calle 83 A N° 114-90 Int 111 Etapa 3 Quintas de Santa Bárbara, Bogotá.** Las razones dadas para el cambio de domicilio son:

“su señoría lo saludo muy atentamente deseando se encuentre muy bien, paso a contarle lo siguiente, yo tuve que abandonar mi lugar de presidio porque el dueño me siguió cobrando el arriendo y yo no tengo los medios, también le cuento que el hambre y la necesidad me obligaron a salir de dicho lugar...”

Ante la eventualidad de que el sentenciado cambio su domicilio sin autorización, se informa al señor juez que el señor ORTIZ SIERRA incumplió con las obligaciones pactadas mediante caución:

1. Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
2. Observar buena conducta.

En este orden de ideas, encuentra este Estrado Judicial que pese a la información suministrada por el sentenciado en su memorial, se hace necesario ingresar al despacho para el estudio de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, por las razones ya expuestas.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 Competencia

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 23 de diciembre de 2014, el señor **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 y 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la domiciliaria, según lo señala el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

4.2 De la revocatoria

El mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria es un beneficio que consiste como detalla su nombre en que el infractor en lugar de purgar la pena en forma intramural pueda de la misma manera cumplir a lo que ha sido condenado domiciliarmente rodeado del núcleo familiar y sustrayéndolo del ambiente carcelario “condicionado” al cumplimiento de unas obligaciones, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible pero condicionada a que el beneficiario cumpla con ciertas exigencias de las cuales depende su cumplimiento.

Al señor ORTIZ SIERRA el Juzgado 6º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 del C.P.

“ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”

En efecto al reunir los presupuestos señalados en la norma se le concedió al infractor este mecanismo sustitutivo el cual, no es para que goce de la libertad y esté programando citas, visitas, salidas o estar infringiendo la ley, sino que la prisión domiciliaria como mecanismo alternativo se debe regir bajo las mismas normas y políticas de los Reglamentos internos del INPEC para la intramural.

Impone el artículo 38 B del Código Penal las siguientes obligaciones a los condenados cuando les es concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria “i) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; ii) Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; iii) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; iv) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De conformidad con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- establece que tal revocatoria debe tener lugar previo traslado al sentenciado en donde en aras de garantizar su derecho al debido proceso, le son solicitadas las explicaciones correspondientes. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

La Corte Constitucional se refirió sobre el tópico mediante la Sentencia C – 006 de 2003, Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en los siguientes términos:

“En ejercicio de la potestad de configuración y de diseño de la política criminal, el legislador puede determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, puede definir cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, puede determinar cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio dan lugar a la pérdida temporal de la libertad personal, existen circunstancias que señalan que es innecesaria la reclusión en un establecimiento carcelario. Es en ejercicio de dicha potestad que el legislador estableció la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Esta figura constituye un beneficio que otorga la ley penal a quienes habiendo sido condenados a una pena de prisión no superior a los tres años, cumplan con las condiciones establecidas en ella. Este beneficio no opera de manera automática, pues el juez debe evaluar los antecedentes del condenado y la gravedad de la conducta para determinar si es o no necesaria la ejecución de la condena de privación de la libertad”.

Y añadió:

“La revocatoria no constituye una sanción que comporte el desconocimiento del principio de non bis in ídem, pues al condenado no se le impone una sanción adicional por el mismo hecho que originó la condena, ni se agrava el quantum de su condena. La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio”.

Atendiendo a las disposiciones normativas citadas, este despacho ordenó correr al sentenciado el traslado mencionado por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que se pronunciara en el sentido de informar a este Despacho los motivos por los cuales transgredió.

Aterrizando de inmediato al estudio concreto del asunto, se observa una vez analizadas las diligencias, que el señor **WILLIAM ORTIZ SIERRA** se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá.

El condenado aceptó las condiciones que le fueron impuestas con la suscripción de la diligencia de compromiso el día 25 de enero de 2018, ratificando así su consentimiento a cumplir cabalmente las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, entre ellas,

“Observar buena conducta”
“informar todo cambio de residencia”

Una vez se le concedió la prisión domiciliaria en lugar de someterse a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y en las normas y políticas que rigen los reglamentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

internos de la Cárcel del INPEC, el señor **WILLIAM ORTIZ SIERRA** ha hecho caso omiso infringiendo la ley.

En este proceso no solo se está tratando de la transgresión ocasionada por el condenado al haberse evadido de su domicilio, al tener mala conducta, sino porque fue capturado el día 31 de octubre de 2018, hechos del RAD 155076000122201800078-a sabiendas que se encontraba purgando pena bajo prisión domiciliaria, incumpliendo de esta forma las obligaciones que están estipuladas en el artículo 38 B del C.P.

Lo anterior significa que el señor **WILLIAM ORTIZ SIERRA** no acató los reglamentos del INPEC ni tampoco lo consagrado en el artículo 38 B y ss de la Ley 599 de 2000 y artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, sobre todo en lo que tiene que ver con las salidas de su residencia sin autorización judicial.

Sobre este punto ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...Este comportamiento revela una personalidad carente de escrúpulos frente al delito, cuando debía ser paradigma de rectitud y ejemplo para los demás, lo que permite colegir que la prevención especial y la reinserción social, solo se harán posibles mediante la detención intramural.

Y son precisamente la gravedad, naturaleza y modalidades del reato imputado, los que llevan a pronosticar que si pasó por encima de la ley, cuando tenía el deber especial de acatarla, menos la respetará cuando no se desempeñe como juez penal o simple particular y que, por ende, pondrá en peligro a la comunidad, al no estar detenida intramuralmente.

De otra parte, desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe quedar notificada que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, como el presente, merecen ser tratados de manera drástica, no sólo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho, desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico y satisfacer su conciencia jurídica, sino porque un tratamiento benigno llevaría, como lo ha dicho la Sala¹, un mensaje de desequilibrio en la aplicación del Derecho, una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo, pues tendrían la expectativa de que de ser descubiertos serían tratados en forma benévola y con preferencia...”(subrayado nuestro).

Así, este Despacho considera que el encartado necesita tratamiento penitenciario para que reflexione sobre su proceder y cumpla tanto con las normas de comportamiento legalmente establecidas, como las disposiciones penales que transgredió.

Lo expuesto indica que el sentenciado **INCUMPLIÓ** las obligaciones que impone la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, por tanto, se estudia la posibilidad de revocar la medida concedida.

Aunado a ello aparece en la base de datos de la Rama Judicial que se encuentra cumpliendo pena dentro del RADICADO

¹ Ver auto de 23 de octubre/00, Seg. instancia. Rad. 16997. M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
003	TUNJA (BOYACA)	8/7/2019					

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	15507	60	00	122	2018	00078	00

Y en el SISPEC

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
79128018	990862	WILLIAM ORTIZ SIERRA	MASCULINO	ACTIVO	CONDENADO	CPMS CHIQUINQUIRA

Corolario de lo anterior, al no estar justificado el incumplimiento de las obligaciones impuestas, y dada esta actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación por la transgresión y comportamiento rebelde, pese al generoso tratamiento y a las facilidades que se le han reconocido, dejan ver que no está dispuesto a sujetarse a las condiciones que le imprimen su calidad de condenado y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del sustituto conferido, pues se demuestra que el proceso resocializador no está surtiendo el efecto positivo esperado, en torno de la sujeción a los compromisos adquiridos, que son requisito fundamental de las benéficas condiciones reconocidas por la autoridad Judicial, por lo cual se evidencia la necesidad de aplicar tratamiento intramural, y como consecuencia directa, ha de revocarse el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

En ilación a lo expuesto previamente, este Despacho dispondrá que el sentenciado **WILLIAM ORTIZ SIERRA** termine de purgar el resto de la pena que le queda, esto es, **43 meses y 5 días** en Centro Penitenciario por lo que una vez cobre firmeza esta decisión, se librarán las correspondientes órdenes de captura.

Así, este Despacho considera que el encartado necesita tratamiento penitenciario para que reflexione sobre su proceder y cumpla tanto con las normas de comportamiento legalmente establecidas, como las disposiciones penales que transgredió.

Por último, como la sanción penal impuesta no ha prescrito, y como quiera que, se reitera, no observó buena conducta, encuentra este servidor que la sanción penal está vigente, razón por la cual es pertinente exigir el cumplimiento de las obligaciones a que se sometió el sentenciado.

En consecuencia, sin ahondar en más consideraciones, este Despacho como consecuencia dará aplicación al artículo 66 del Código Penal, por encontrar que el sentenciado violó por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

acción sus obligaciones y por tanto **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá.

Sea del caso destacar que una vez en firme esta determinación, se librarán las correspondientes órdenes de captura y se oficiará a las autoridades competentes para ello.

El condenado **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, se encuentra en domiciliaria en calle 83 A N° 114-90 Int 111 Etapa 3 Quintas de Santa Bárbara, Bogotá. (Cambio de domicilio sin autorización), En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario que por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Chiquinquirá, a fin que se sirva notificar de la presente decisión al sentenciado.

Se ORDENA a los funcionarios del INPEC que PROCEDAN de INMEDIATO al traslado de la prisión domiciliaria en donde se encuentra a la intramural que disponga para el cumplimiento del resto de la pena. De no estar en su domicilio o no se pueda localizar librar la orden de captura por parte de la Secretaría del Juzgado.

Sobre el traslado inmediato del condenado de prisión domiciliaria a intramural en sede de Tutela señaló la Corte Suprema de Justicia:

“Por tanto, a pesar de que el auto interlocutorio proferido el del 21 de mayo del año en curso por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no señala el efecto en que proceden los recursos de reposición y apelación, se entiende que el segundo es en el efecto devolutivo, por lo que disponer el traslado inmediato de la aquí accionante al establecimiento penitenciario no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten...”².

En otra decisión afirmó:

“Luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el art. 29F ibídem de la misma codificación contempla:

ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

*En consonancia con las disposiciones en cita, en fallo CSJ STP10238 – 2019, advirtió esta misma Sala de Decisión que «disponer el **traslado inmediato** de la aquí accionante **al establecimiento penitenciario** no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten».*

En otras palabras, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario...”³

4.5. Sobre la exigibilidad de la Caución

² CSJ T RAD 105612 del 30 de julio de 2019, M.P. Dr **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

³ CSJ T RAD 106432 del 3 de septiembre de 2019 M.P. Dra **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De otra parte, como quiera que el sentenciado violó las obligaciones a que se encontraba sometido en virtud de la prisión domiciliaria, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C. P. P., hacer exigible la caución constituida para disfrutar de la prisión domiciliaria, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, se informara al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

5. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaria al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss. Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para el fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del ministerio público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que ingresan al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los Juzgados y cargos de descongestión este quedo con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4387 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la cárcel de Funza, si no de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el Juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos, el suscrito, un asistente social, un asistente administrativo, una sustanciadora y una secretaria.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimiento, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la revocatoria de la Domiciliaria.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la constitución nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia.

“... los Funcionarios Judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la constitución política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por adstratos motivos de “justicia y equidad”, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas “ al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serian intolerables, pues no solo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igual ante la ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014. Rad. 41793).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En un pronunciamiento reciente, afirmo:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.128.018, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, por las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio. En consecuencia, el condenado deberá purgar el resto de la pena que le queda, esto es, **43 meses y 5 días**.

SEGUNDO. Por la Secretaria del Juzgado **PROCÉDASE** por el medio más ágil y célere a Notificar a las Directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá.

TERCERO.- El condenado **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, se encuentra privado de la libertad en domiciliaria en **calle 83 A N° 114-90 Int 111 Etapa 3 Quintas de Santa Bárbara, Bogotá.**, bajo la vigilancia del CPMS de Chiquinquirá. En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario que por la Secretaría del Juzgado, **PROCÉDASE a OFICIAR** a la cárcel, a fin que se sirva notificar de la presente decisión al sentenciado.

CUARTO.- En firme esta determinación, por secretaria del Juzgado líbrense las correspondientes órdenes de captura y ofíciase al grupo de capturas CTI, SIJIN, DIJIN para lo pertinente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 5 No. 1-12 TERCER PISO - TELEFAX 892 09 76
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá, 17 de Marzo de 2021
Oficio No. 501

Señor:
ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO
Dr. Andrés Felipe Espitia Pinilla
Chiquinquirá

C.U I:	110016000013201419401
Condenado:	WILLIAM ORTIZ SIERRA
LUGAR DE RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Este Despacho dispondrá que el sentenciado **WILLIAM ORTIZ SIERRA** termine de purgar el resto de la pena que le queda, esto es, 43 meses y 5 días en Centro Penitenciario por lo que una vez cobre firmeza esta decisión, se librarán las correspondientes órdenes de captura.

Así, este Despacho considera que el encartado necesita tratamiento penitenciario para que reflexione sobre su proceder y cumpla tanto con las normas de comportamiento legalmente establecidas, como las disposiciones penales que transgredió.

Por último, como la sanción penal impuesta no ha prescrito, y como quiera que, se reitera, no observó buena conducta, encuentra este servidor que la sanción penal está vigente, razón por la cual es pertinente exigir el cumplimiento de las obligaciones a que se sometió el sentenciado.

En consecuencia, sin ahondar en más consideraciones, este Despacho como consecuencia dará aplicación al artículo 66 del Código Penal, por encontrar que el sentenciado violó por acción sus obligaciones y por tanto **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria concedido por el fallador.

Sea del caso destacar que una vez en firme esta determinación, se librarán las correspondientes órdenes de captura y se oficiará a las autoridades competentes para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El condenado **WILLIAM ORTIZ SIERRA**, se encuentra privado de la libertad en domiciliaria en calle 83 A N° 114-90 Int 111 Etapa 3 Quintas de Santa Bárbara, Bogotá., bajo la vigilancia del CPMS de Chiquinquirá. En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario que por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a **OFICIAR** a la cárcel, a fin que se sirva notificar de la presente decisión al sentenciado

Cordialmente,



NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 5 No. 1-12 TERCER PISO - TELEFAX 892 09 76
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá, 17 de Marzo de 2021
Oficio No. 502

Señor:

WILLIAM ORTIZ SIERRA

Calle 83 A N° 114-90 Int 111 Etapa 3
Quintas de Santa Bárbara
Bogotá D.C.

C.U I:	110016000013201419401
Condenado:	WILLIAM ORTIZ SIERRA
LUGAR DE RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Este Despacho dispondrá que el sentenciado **WILLIAM ORTIZ SIERRA** termine de purgar el resto de la pena que le queda, esto es, 43 meses y 5 días en Centro Penitenciario por lo que una vez cobre firmeza esta decisión, se librarán las correspondientes órdenes de captura.

Así, este Despacho considera que el encartado necesita tratamiento penitenciario para que reflexione sobre su proceder y cumpla tanto con las normas de comportamiento legalmente establecidas, como las disposiciones penales que transgredió.

En consecuencia, sin ahondar en más consideraciones, este Despacho como consecuencia dará aplicación al artículo 66 del Código Penal, por encontrar que el sentenciado violó por acción sus obligaciones y por tanto **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria concedido por el fallador.

Como consecuencia, se librarán las respectivas ordenes de captura y se hará efectiva la pena de prisión impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario una vez quede en firme la decisión para la cual proceden los recursos de ley.

Se hace necesario que por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a **OFICIAR** a la cárcel, a fin que se sirva notificar de la presente decisión al sentenciado.

Cordialmente,

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ